

RESOLUCION C.G.E.P. 1/16

Buenos Aires, 29 de marzo de 2016

B.O.: 14/4/16

Vigencia: 14/4/16

Enseñanza privada. Sueldos mínimos para el personal docente que se desempeña en establecimientos educativos de gestión privada adscriptos a la enseñanza oficial, a partir del 1/3/16 y 1/9/16.

Art. 1 – Establecer para el personal incluido en el art. 18, inc. b), de la Ley 13.047, que se desempeña en los establecimientos privados de enseñanza comprendidos en el art. 2, inc. a), de la misma, los siguientes sueldos mínimos, los que regirán a partir del 1 de marzo de 2016 conforme se detalla a continuación:

a) Para el preceptor extraprogramático, por hora semanal de sesenta minutos: pesos trescientos veintiséis con seis centavos (\$ 326,06).

b) Para el director de escuela idiomática que cumpla cuatro horas diarias de sesenta minutos de tarea:

– Sin título habilitante: pesos once mil setenta y ocho con veintitrés centavos (\$ 11.078,23).

– Cuando posea título habilitante: pesos once mil quinientos catorce con ochenta y un centavos (\$ 11.514,81).

c) El personal docente no comprendido en planta orgánico-funcional, que presta servicios en los establecimientos incorporados a la enseñanza oficial, devengará una retribución mínima mensual por cada hora semanal de sesenta minutos de duración:

– Cuando posea título habilitante: pesos trescientos sesenta y siete con tres centavos (\$ 367,03).

– Cuando no posea título habilitante: pesos trescientos treinta y nueve con sesenta y cuatro centavos (\$ 339,64).

d) Para el/la maestro/a de cursos extraprogramáticos diferenciales, por cada hora semanal de sesenta minutos:

– Cuando posea título habilitante: pesos trescientos noventa y seis con sesenta y tres centavos (\$ 396,63).

– Cuando no posea título habilitante: pesos trescientos sesenta y nueve con veintiocho centavos (\$ 369,28).

Cuando el personal a que se refiere el inc. b) cumpla sus tareas en tiempo mayor o menor que el previsto, el sueldo mínimo que establece la presente resolución aumentará o disminuirá proporcionalmente.

Art. 2 – Establecer para el personal incluido en el art. 18, inc. b), de la Ley 13.047, que se desempeña en los establecimientos privados de enseñanza comprendidos en el art. 2, inc. a), de la misma, los siguientes sueldos mínimos, los que regirán a partir del 1 de setiembre de 2016 conforme se detalla a continuación:

a) Para el preceptor extraprogramático, por hora semanal de sesenta minutos: pesos trescientos cuarenta y uno con setenta y un centavos (\$ 341,71).

b) Para el director de escuela idiomática que cumpla cuatro horas diarias de sesenta minutos de tarea:

– Sin título habilitante: pesos once mil seiscientos nueve con noventa y ocho centavos (\$ 11.609,98).

– Cuando posea título habilitante: pesos doce mil sesenta y siete con cincuenta y dos centavos (\$ 12.067,52).

c) El personal docente no comprendido en planta orgánico-funcional, que presta servicios en los establecimientos incorporados a la enseñanza oficial, devengará una retribución mínima mensual por cada hora semanal de sesenta minutos de duración:

– Cuando posea título habilitante: pesos trescientos ochenta y cuatro con sesenta y cuatro centavos (\$ 384,64).

– Cuando no posea título habilitante: pesos trescientos cincuenta y cinco con noventa y cuatro (\$ 355,94).

d) Para el/la maestro/a de cursos extraprogramáticos diferenciales, por cada hora semanal de sesenta minutos:

– Cuando posea título habilitante: pesos cuatrocientos quince con sesenta y seis centavos (\$ 415,66).

– Cuando no posea título habilitante: pesos trescientos ochenta y siete (\$ 387).

Cuando el personal a que se refiere el inc. b) cumpla sus tareas en tiempo mayor o menor que el previsto, el sueldo mínimo que establece la presente resolución aumentará o disminuirá proporcionalmente.

Art. 3 – El Consejo Gremial de Enseñanza Privada será el órgano de interpretación de las disposiciones de la presente resolución.

Art. 4 – En los casos regidos por más de una disposición se aplicará la más favorable al personal.

Art. 5 – Las remuneraciones previstas en los artículos precedentes podrán ser compensadas hasta su concurrencia con los montos que, cualquiera sea su naturaleza y denominación, los empleadores se encontrarán abonando a su personal docente con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución. El cumplimiento de la presente resolución no podrá importar, en ningún caso, disminución alguna en la retribución que los docentes perciben en la actualidad.

Art. 6 – Los casos no contemplados en la presente resolución serán objeto de tratamiento en particular por este Consejo Gremial de Enseñanza Privada.

Art. 7 – Desglosar la presente resolución para su registro y archivo, previa sustitución por copia autenticada por Presidencia, remitiendo copia a los Ministerios de Educación provinciales y a las Direcciones Provinciales de Educación Pública de Gestión Privada y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Notifíquese a la Dirección Nacional de Comercio Interior y a la Administración Federal de Ingresos Públicos, a sus efectos.

Art. 8 – De forma.